



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO Del CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 157593333002-2021-00132-00
Demandante: NICOLAS VARGAS RAMÍREZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir la acción de tutela de la referencia mediante sentencia de primera instancia.

2. PRETENSIONES

El señor NICOLAS VARGAS RAMÍREZ, actuando en nombre propio, solicita el amparo del derecho fundamental *de petición*, que considera fue vulnerado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Solicita que se ordene a la entidad accionada dar respuesta y entregar la información de manera inmediata y de fondo, al derecho de petición radicado 20211001301942 de fecha 22 de julio de 2021. Así mismo se pretende que se declare que se ha configurado el silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1º de la ley 1755 de 2015, y se ordene a la accionada, en adelante dar respuesta a las peticiones que se le radiquen de manera oportuna, clara, precisa y de fondo, evitando demoras, dilataciones y vulneración al derecho fundamental.

3. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la presente acción (*fl.1 Arch.02*) se concretan en que el día 22 de julio de 2021, radicó derecho de petición modalidad información ante la Agencia Nacional de Minería (ANM) bajo el Radicado No. 20211001301942, solicitando lo siguiente:

- Información sobre la suspensión de una Audiencia y Participación de Terceros, y subir el Auto de suspensión a su página web. También le solicitó archivar la Solicitud del Contrato de Concesión OG2-090417 dadas las potenciales afectaciones que podrían derivarse de las actividades mineras sobre el patrimonio arqueológico inmueble, sobre los manantiales de agua, los aljibes y los acueductos veredales, y sobre la infraestructura vial y residencial existente en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso
- Adicionalmente le hizo sugerencias tendientes a mejorar el proceso de participación ciudadana en el marco de las Audiencias y Participación de Terceros, y le solicité realizar una coordinación institucional con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para fortalecer el Sistema de Información Geográfica denominado AnnA Minería.

Agrega que el día 29 de julio del presente año mediante el oficio PS-2487, la Personería Municipal de Sogamoso, le informó que le solicitó mediante oficio PS-2486 a la Agencia Nacional de Minería (ANM) informarle sobre el trámite dado al radicado No. 20211001301942.

Que el día (30) de julio del presente año mediante Oficio No. P32JAA-1-00836-21 la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental Tunja le informó que le solicito mediante Oficio No. P32JAA-1-00835-21 a la Agencia Nacional de Minería (ANM) dar trámite y respuesta a la petición con Radicado 20211001301942, tomando en consideración todos los argumentos y los documentos técnicos allí indicados, y enviar copia de la respuesta a la Personería Municipal de Sogamoso y al Concejo Municipal de Sogamoso para que se publique la misma en cartelera y esté al alcance de cualquier miembro de la comunidad.

Explica que el día (4) de agosto de 2021 mediante Oficio ICANH-111 CE 6504 el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) le informó que le solicitó mediante Oficio ICANH-111CE 6503 a la Agencia Nacional de Minería (ANM) articular y coordinar todas las acciones tendientes a la protección del patrimonio arqueológico.

Que a la fecha han transcurrido de 68 días calendario y 47 días hábiles y no ha recibido respuesta al derecho de petición por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM), lo anterior pese a los oficios que a la misma le han sido enviados desde la Personería de Sogamoso, la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental Tunja y el Instituto colombiano de Antropología e Historia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2021 el Despacho admitió la tutela y corrió traslado a la Agencia Nacional de Minería para que contestara la demanda (*Arch. 10 expediente digital*). Se dispuso el decreto de pruebas conforme al Art. 19 del Dec. 2591 de 1991.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Agencia Nacional de Minería** por intermedio de apoderada, contesta la demanda (*Archivo 05*), solicitando denegar el amparo del derecho fundamental deprecado, por hecho superado, toda vez que la entidad que representa ya dio respuesta de forma oportuna, por lo que precisa que, mediante la comunicación ANM No. 20212100358231 calendada el 30 de septiembre 2021, remitida en la misma fecha por correo electrónico al a-mail vargasramireznicolas@gmail.com.

Afirma que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos legales para su procedencia, observándose en el trámite surtido la materialización del hecho superado y deviniendo de ello la carencia actual de objeto, respecto de los presupuestos que tuvo en cuenta el accionante, tal como lo ha dejado en claro la jurisprudencia de la Corte Constitucional en considerable número de sentencias, respecto de las cuales, solo se trae a colación una en particular, como es la identificada con número de expediente T- 4.261.085. Acción de tutela instaurada por Cristian Darío Arango Chacón y María Angélica Arias García en contra de la Policía Nacional de Colombia representada por el General Rodolfo Palomino López. M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D.C., el 10 de junio de 2014.

Por lo anterior solicita sean rechazadas y desestimadas las peticiones de la acción de tutela de la referencia, y se exima de toda responsabilidad que por acción u omisión pretenda el actor endilgar a la Agencia Nacional de Minería, dado el hecho superado y por ende, la carencia de objeto de la presente acción constitucional.

4. COMPETENCIA

De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor NICOLAS VARGAS RAMÍREZ, en razón a que la presunta vulneración se presenta en el domicilio del accionante, el cual corresponde al municipio de Sogamoso, y hace parte del territorio de este circuito judicial.

5. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se vulnera o amenaza el derecho fundamental de *petición*, invocado por el señor NICOLAS VARGAS RAMÍREZ, derivado de una presunta demora o falta de atención a su solicitud elevada ante la AGENCIA NACIONAL MINERA, o si por el contrario se debe negar el amparo constitucional por carencia actual de objeto derivado de hecho superado.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los casos establecidos en la ley), protección que se ve materializada con la emisión de una orden por parte del juez de tutela dirigida a impedir que tal situación se prolongue en el tiempo¹.

i) Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar **peticiones** respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* (artículo 23).

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 dispone que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”*, refiriendo de esta manera que, a través de este derecho se puede solicitar: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la resolución de una situación jurídica, (iii) la prestación de un servicio y, (iv) el requerimiento de una información, de copias de documentos, etc.

Estipuló que el derecho de petición: (i) es gratuito, (ii) no requiere de representación a través de abogado y, (iii) puede presentarse de forma verbal o escrita, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Conforme a estos preceptos constitucionales y legales, el derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma.² En este

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-901 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En similar sentido Sentencia de la Corte Constitucional T-442 de 2010, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 2014, T-798 de 2014, T-121 de 2014, T-094 de 2016 entre otras.

sentido, es claro que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se está vulnerando esta garantía constitucional.

En Sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional reiteró que el derecho de petición es una prerrogativa constitucional fundamental, mediante la cual se garantizan otros derechos, como la información, la participación política y la libertad de expresión. Así mismo, indicó que el núcleo esencial del derecho de petición reside en “la **resolución pronta y oportuna**” del asunto, “*pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*”

Bajo este contexto, y atendiendo el núcleo esencial de este derecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado³ que la respuesta a las peticiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que sea **Oportuna**. Esto es, que se resuelva dentro del término establecido en la ley En un término razonable—.
- b) De **fondo, clara, precisa y congruente**. Es decir, que en la respuesta la autoridad competente se pronuncie, sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.
- c) Que sea puesta en **conocimiento del peticionario**. Consiste en la obligación del particular o de la administración competente, de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida.

Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “*la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)*”⁴

En Sentencia T-099 de 2014 la Corte Constitucional dijo:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.”

7. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (Reiteración de jurisprudencia)⁵

La Corte Constitucional ha reconocido en abundante jurisprudencia, que la acción de tutela tiene por objeto lograr, “*a través de un procedimiento preferente y sumario*”, la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales⁶. No obstante, también ha reconocido que en el transcurso del proceso, se pueden presentar ciertas situaciones que permitan inferir al fallador que la vulneración o amenaza cuyo remedio se busca ha cesado. Lo anterior, implica la desaparición del objeto jurídico de la acción tutelar y que cualquier decisión que se adopte resulte inocua o caiga en el vacío⁷. Este fenómeno jurídico ha sido denominado en la jurisprudencia como *carencia actual de objeto*, y puede darse en tres modalidades: como hecho superado, daño consumado, o situación sobreviniente⁸.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-814 de 2005, T-464 de 2012, T-527 de 2015 entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Corte constitucional, Sentencia T-060/19, febrero 14 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias, T-486 de 2011, T-378 de 2016, T-515 de 2017, T-091 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-225 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-107 de 2018.

La primera hipótesis de la carencia actual de objeto, denominada *hecho superado*, se encuentra reglamentada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

En este sentido, la Corte ha explicado que el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando entre la interposición de la tutela y el fallo del juez constitucional, desaparece la vulneración de los derechos fundamentales alegados y se satisfacen por completo las pretensiones de la acción por hechos imputables a la parte accionada. En otras palabras, el hecho superado se da cuando lo que se buscaba lograr a través de la acción de tutela, es resuelto favorablemente por la parte accionada antes de que el juez constitucional falle el asunto.

Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido los siguientes criterios para identificar la existencia de un hecho superado al interior de un proceso determinado:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

Esta línea se ha mantenido en jurisprudencia reciente, entre otras, en la sentencia T-085 de 2018, en la que la Corte explicó que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo que se pretende a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración de los derechos tutelados, de tal suerte que la decisión que pueda adoptar el juez al respecto *“resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso a fin de realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, a fin de manifestarse sobre la inconstitucionalidad de lo ocurrido o la inconveniencia de su repetición. No obstante, ha dejado claro que en todo caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Sobre la segunda hipótesis de la carencia actual de objeto, esto es, el *daño consumado*, la Corte ha señalado que contrario a la primera hipótesis, se presenta cuando *“no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En este escenario, la Corte ha entendido que ya no es posible hacer cesar la vulneración ni impedir que se concrete el peligro, por lo que lo único que procede es el resarcimiento del daño causado con la vulneración.

Finalmente, sobre la tercera hipótesis, denominada *situación sobreviniente*, la Corporación ha entendido que se da en aquellos casos en los cuales, la decisión del juez *“resulta inocua o caería en el vacío”* cuando por una modificación de los

hechos que dieron origen a la demanda de tutela: (i) el accionante asumió una carga que no le correspondía; (ii) a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la *litis*; o (iii) la pretensión sea imposible de llevar a cabo.

En este escenario, a diferencia del hecho superado, la vulneración de los derechos fundamentales no cesa por hechos imputables a la parte accionada, sino por situaciones ajenas a su voluntad, que ocurrieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela, y en consecuencia las pretensiones planteadas en la demanda de tutela no son satisfechas, y la parte accionante habría perdido el interés en solicitar su amparo. Por lo cual, la situación sobreviviente conllevaría a que la decisión del juez constitucional resulte inocua.

De esta manera, cuando el Juez encuentre configurado alguno de estos supuestos, debe declarar la carencia actual de objeto, pues las órdenes que pudiera adoptar al respecto caerían en el vacío, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*⁹.

8. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub examine* se tiene que el señor Nicolas Vargas Ramírez pretende que se tutele su derecho fundamental de *petición* el que considera vulnerado por la Agencia Nacional de Minería, indicando que radicó petición ante esa entidad el 22 de julio de 2021, en la que solicitó: (*Archivo 03.*)

1. Solicito copia del AUTO mediante el cual la ANM ordenó la suspensión de la audiencia y participación de terceros convocada mediante los AUTOS GCM No. 00046 de 25 de mayo de 2021 y GCM No. 00082 de 23 de junio de 2021, suspendida el día veintinueve (29) de junio de 2021 en el Mega Colegio Integrado de Sogamoso – Sede Aristóbulo Angarita del municipio de Sogamoso (Boyacá).
2. Solicito que la ANM publique la información requerida en el punto 1 en su página web (<https://www.anm.gov.co/?q=audiencias-publicas-canceladas-suspendidas>), junto con los documentos técnicos de las propuestas de los contratos de concesión PEQ-09051, SAI-16531, 500461 y OG2-090417.
3. Solicito a la ANM mejorar el sistema de inscripción a las audiencias y participación de terceros, a fin de que los inscritos recibamos notificación formal, o por lo menos un acuse de recibo que demuestre la calidad de inscrito y garantice el derecho a participar.
4. Solicito a la ANM fortalecer la coordinación interinstitucional con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), ya que el SIG AnnA Minería incluye de manera parcial la información contenida en el Atlas Arqueológico de Colombia. Actualmente el SIG AnnA Minería reporta Zonas Arqueológicas (categoría que incluye Área Arqueológica Protegida, Área de Influencia de las Áreas de Interés Arqueológico, Áreas de Interés Arqueológico y Parque Arqueológico [sic]) como Áreas Excluíbles de minería, sin embargo la información puntual sobre el patrimonio arqueológico inmueble fuera de dichas Zonas actualmente no está siendo tenido en cuenta durante el proceso de contratación y titulación minera, situación que como evidencia el caso de la vereda Pedregal puede comprometer la integridad del patrimonio cultural de la Nación.
5. Solicito a la ANM archivar la solicitud del Contrato de Concesión OG2-090417 dadas las potenciales afectaciones que podrían derivarse de las actividades mineras sobre el patrimonio arqueológico inmueble, sobre los manantiales de agua, los aljibes y los acueductos veredales, y sobre la infraestructura vial y residencial existente en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso. El soporte técnico de esta solicitud se ampara en los HECHOS 7 a 11 de este escrito, los cuales prueban la riqueza cultural y natural de la zona, así como los múltiples conflictos que las

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

actividades mineras ya concesionadas han causado en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso.

Conforme a la documental arrojada, se observa que la Agencia Nacional de Minería, mediante comunicación ANM No. 20212100358231 calendada el 30 de septiembre 2021, dio respuesta a la petición elevada por el actor la cual fue remitida en la misma fecha, al correo electrónico: *vargasramireznicolas@gmail.com* y allega prueba que da cuenta de la notificación al peticionario (*fls.18-24; Arch.12*).

En este orden, se encuentra acreditado que el supuesto fáctico que motivó la presentación de la acción de tutela que nos ocupa, se modificó, como quiera que durante el trámite de la acción constitucional, se observa que la entidad accionada allega copia del radicado de salida No. 20212100358231 del 30 de septiembre 2021 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición radicado el 22 de julio de 2021, en la que se atiende de manera concreta a cada uno de los cinco numerales referidos en la petición respecto de la cual se deprecia el derecho.

En este orden, las pruebas obrantes en el sub lite, dan cuenta fehaciente que la causa que dio origen a la presentación de la acción de tutela de la referencia, desapareció, es decir que es claro que la entidad accionada con su actuación, satisfizo la pretensión contenida en la solicitud de amparo frente al **derecho de petición**, independiente que si es favorable o no a la solicitud elevada por el ciudadano

Con lo anterior, se denota una comprobación de la segunda hipótesis jurisprudencial citada, por lo mismo, se colige que cualquier presunta vulneración ha cesado, por lo que se impone declarar la ocurrencia de un hecho superado y por ende la carencia actual de objeto de este proceso sumario, por lo cual se niega el amparo constitucional solicitado, sin perjuicio de exhortar a la entidad accionada, que en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los derechos de petición conforme dispone la ley estatutaria 1755 de 2015.

Con base en lo expuesto resulta innecesario que el Despacho se pronuncie sobre la pretensión encaminada a que se declare el silencio administrativo positivo, institución jurídica propia de la jurisdicción contencioso administrativa y no del escenario constitucional en el que nos encontramos inmersos.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*

FALLA:

Primero.- No tutelar el derecho fundamental de *petición*, invocado por el señor NICOLAS VARGAS RAMÍREZ, por hecho superado y por ende la carencia actual de objeto.

Segundo.- Exhortar a la Agencia Nacional Minera para que en lo sucesivo de respuesta a las peticiones dentro del término legal.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTES, identificada con C.C. No. 51.738.052 y T.P. 43.494 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la Agencia Nacional Minera.

Cuarto.- De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Dvp.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cee87095a6858c85ae962859ab7f9a0a4a6583055377eef3d4ed1c1eb27a31

Documento generado en 06/10/2021 02:47:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**